

***** (1).

VS.
COORDINADORA DE
CONTRALORÍA INTERNA DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
BIENESTAR SOCIAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 35/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución de quince de abril de dos mil diecinueve emitida por la Coordinadora de Contraloría Interna del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en el recurso de revocación ***** (2), con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por falta de fundamentación de la competencia por materia y territorio de la resolución impugnada.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Coordinadora de Contraloría Interna	Coordinadora de Contraloría Interna del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, actualmente Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación y en el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el catorce de mayo de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante la Sala Auxiliar de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de quince de abril de dos mil diecinueve emitida por la Coordinadora de Contraloría Interna recaída al recurso de revocación interpuesto en el procedimiento administrativo ***** (2), la cual confirmó la resolución dictada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete en el referido procedimiento, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por treinta días para recibir remuneración o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho, radicándose bajo número de expediente 1737/2019 S.A.

II.- Que mediante acuerdo emitido el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve el Titular de la Sala Auxiliar admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Coordinadora de Contraloría Interna y al Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, a quienes se les tuvo por no contestada la demanda en proveído de de seis de mayo de dos mil veinte.

III.- Que el veintitrés octubre de dos mil diecinueve se instaló la Sala Especializada.

IV.- Que en proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinte, la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que en auto de diez de marzo de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 35/2020 S.E.

VI.- Que el diez de noviembre de dos mil veinte se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de cinco de junio de la citada anualidad, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 306 a la 328 de autos), lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 323 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de las autoridades demandadas.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el demandante en el primer motivo de inconformidad, respecto que la autoridad demandada en la resolución impugnada fue omisa en fundamentar su competencia material y territorial, en atención a las siguientes consideraciones.

Como quedo precisado previamente, la parte actora impugna en el presente juicio la resolución de quince de abril de dos mil diecinueve emitida por la Coordinadora de Contraloría Interna recaída al recurso de revocación relativo al expediente ***** (2), que confirmó la resolución dictada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete en el referido procedimiento administrativo, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por treinta días para recibir remuneración o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho.

En base a lo anterior se tiene que, para resolver el punto controvertido que presenta este caso, deberá darse respuesta al siguiente problemario:

a) ¿La Coordinadora de Contraloría Interna asentó en su resolución la disposición normativa que la faculta a resolver el recurso de revocación previsto en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades, interpuesto por la actora en contra de la resolución dictada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete en el procedimiento administrativo ***** (2)?

b) ¿Tenía el deber de hacerlo?

Antes de contestar estas interrogantes vale la pena tener presente lo que debe entenderse por fundamentación de los actos administrativos, así como la competencia por materia y territorial en el contexto del derecho administrativo, a efecto de poder precisar, con mucha mayor claridad, si los preceptos invocados por la autoridad efectivamente versan sobre tal aspecto.

Fundamentación de los actos administrativos.

En primer término, se precisa que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de legalidad atinente a que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; es decir, que el acto de autoridad exprese la norma legal aplicable al caso y los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado (fundamentación); asimismo, que se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (motivación).

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se reproduce a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los

preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Época: Octava Época; Registro: 216534; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 64, Abril de 1993; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 2o. J/248; Página: 43.

Por tanto, en términos del artículo 16 Constitucional, el acto administrativo debe ser expedido por autoridad competente, entendiendo con ello, que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investido de facultades expresas para emitirlo, con el objeto de no colocar en estado de indefensión al afectado, sino que se encuentre en aptitud de determinar si la autoridad tiene existencia jurídica o no y, en su caso, si actuó o no dentro de la órbita de esas facultades.

Competencia por materia y por territorio.

Por lo que hace a la competencia, en el contexto del derecho administrativo, es la habilitación o idoneidad que la norma confiere a cierta autoridad para desempeñar determinada función, de tal suerte que cuando esta habilitación es sobre ciertos negocios distribuidos entre las dependencias de la Administración Pública hablamos de competencia por materia.

Respecto la competencia territorial, ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitado localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Lo antes dicho, engarzado con los elementos que integran el caso en estudio significa que el acto impugnado estará fundado por materia y territorio, en la medida que los numerales invocados por la autoridad la facultan para resolver el recurso de revocación previsto en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades, recaído a una resolución dictada en un procedimiento de responsabilidad administrativa en términos del ordenamiento legal en cita.

Dicho esto, a efecto de hacer el análisis correspondiente para determinar si la resolución de mérito se fundó competencialmente o no, conviene traer al presente fallo, el contenido de los artículos citados en el cuerpo del documento en donde se asentó tal resolución.

Así, de la copia certificada de la resolución impugnada, de eficacia demostrativa plena, se advierte que los artículos que la autoridad citó para sustentar su competencia, vigentes al momento en que se dictó la resolución impugnada, son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios y empleados; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Los servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública, de conformidad con esta Constitución y las Leyes.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

Para tal efecto, el Comité Estatal Coordinador emitirá los formatos respectivos, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana.

La declaración fiscal, la presentaran ante las autoridades competentes, quienes deberán salvaguardar en todo momento la información personal que no tenga relevancia para el ejercicio de sus funciones, en los términos que determine la Ley.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por delitos graves del orden común."

"ARTÍCULO 92.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.

(...)

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán

establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)”

"ARTÍCULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Los Servidores Públicos adscritos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos; Instituciones y Organismos Públicos Autónomos y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, en cualquier órgano o entidad de carácter público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Las remuneraciones que por el desempeño de su función cargo o comisión reciban los servidores públicos, deberán determinarse de manera congruente y equitativa con la situación socioeconómica que guarde el Estado y con las condiciones de la Hacienda Pública, y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

III.- Ningún servidor público podrá recibir una remuneración superior a la aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Gobernador del Estado;

IV.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función;

V.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

VI.- Las remuneraciones que perciban los servidores públicos, así como los tabuladores en que estas se establezcan serán públicas, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, y

VII.- El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de estas disposiciones.”

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California teniendo por

objeto reglamentar el Título Octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.”

"ARTÍCULO 5.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia son:

(...)

IV. Los Órganos de Control;

(...)”

"ARTÍCULO 73.- Contra las resoluciones que impongan sanciones por responsabilidad administrativa proceda el recurso de revocación, el cual será interpuesto por el servidor público sancionado ante la autoridad que hubiese emitido la resolución, mismo que se tramitará en los siguientes términos:

I. Se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito, en el que se expresarán los agravios, acompañando copia de la resolución y la constancia de la notificación de la misma, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de su imposibilidad para presentar los documentos mencionados, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir, expresando el objeto y naturaleza de dichas pruebas; las cuales deben referirse únicamente a las cuestiones planteadas en el recurso;

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no reúnan las características mencionadas en la fracción anterior; y

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Autoridad Instructora emitirá resolución dentro de los quince días siguientes confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida y la notificará al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes.”

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de carácter obligatorio y de observancia general para todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California y tienen por objeto, reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, estableciendo las unidades administrativas que la conforman, así como sus atribuciones, facultades, obligaciones y suplencias de los servidores públicos.

El Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomienda su Ley que creación, así como otras leyes, reglamentos, decretos, o acuerdos que emita el

Ejecutivo Estatal, y demás disposiciones normativas que establezcan atribuciones para este Organismo.”

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Coordinación General de Educación Básica la atención y trámite de las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Aplicar las sanciones correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que establecen las disposiciones legales vigentes en materia de autorización y RVOE para particulares que impartan educación básica, inicial y de formación para el trabajo;

(...)”

"ARTÍCULO 34.- *Corresponde a la Coordinación de Fortalecimiento a la Gestión Educativa la atención y trámite de las siguientes atribuciones:*

(...)

IV. Dirigir y actualizar los lineamientos que orienten la operación de los servicios de educación básica en el ISEP, en coordinación con las áreas competentes;

(...)”

De los preceptos transcritos, se aprecia que la autoridad omitió fundamentar su competencia material y territorial para resolver el recurso de revocación previsto en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades.

Lo anterior es así, en tanto ninguno de los numerales que asentó en su resolución, le concede facultades para resolver el aludido medio de impugnación, ya que ninguna de las disposiciones normativas se establece en específico las atribuciones o facultades de la Coordinadora de Contraloría Interna para resolver el recurso de revocación.

En efecto, si bien los artículos 5 y 73 de la Ley de Responsabilidades disponen que serán competentes para aplicar dicha ley los órganos de control y que el recurso de revocación será interpuesto por el servidor público sancionado ante la autoridad que hubiese emitido la resolución que se impugna, esto es de manera abstracta, es decir, sin referirse a las atribuciones en específico de la Coordinadora de Contraloría Interna, por lo que es insuficiente para tener por cumplida la exigencia constitucional atinente a la fundamentación de su competencia material y territorial.

En el caso, para el efecto de que la autoridad demandada fundara debidamente su competencia, debió, en primera instancia, acreditar su existencia en el ámbito jurídico; consecuentemente, citar los preceptos que le otorgan su competencia para actuar en los términos en que lo hizo en la resolución impugnada, es decir, para resolver el recurso de revocación previsto en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades.

No escapa para esta Resolutora que en la resolución impugnada la autoridad al indicar los preceptos en que sustentó su competencia también señaló que son los aplicables en ese momento, sin precisar si se refería al momento en que resuelve o en que ocurrieron los hechos motivos del procedimiento administrativo de responsabilidad; sin embargo, debe precisarse que la competencia debe estar prevista en la normatividad vigente al momento de emitirse el acto administrativo, al ser dicha

normatividad la que otorga facultades a las autoridades para emitir en ese momento el acto en agravio del gobernado.

Es ilustrativa al caso, la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de subsecuente inserción.

COMPETENCIA. DEBE ESTAR PREVISTA EN ORDENAMIENTO VIGENTE AL MOMENTO DE EMITIRSE EL ACTO DE AUTORIDAD.

Resulta infundado el argumento que se hace consistir en que se aplica retroactivamente un ordenamiento legal expedido con posterioridad a ciertos hechos, si el citado ordenamiento sólo establece la competencia que, desde luego, debe estar prevista en el ordenamiento vigente al momento de emitirse el acto autoritario y no al momento en que se sucedió el hecho generador del mismo, toda vez que el Estado, sea quien sea la autoridad que lo representa, puede ejercer sus acciones por medio del servidor público legalmente facultado para ello en su momento, pudiendo cambiar éste según la ley o reglamento respectivo, sin que ello implique la aplicación retroactiva prohibida por el artículo 14 constitucional.

Registro digital: 225533; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Administrativa, Constitucional; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 130; Tipo: Aislada.

Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en opinión de esta Sala Especializada, la primera interrogante hecha al inicio del presente considerando debe contestarse en sentido negativo, en razón que la resolución impugnada no se encuentra fundada en relación a la competencia por materia y territorio por parte de la autoridad demandada para resolver el recurso de revocación previsto en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades.

En cuanto a si era obligación de la autoridad fundamentar su competencia material y territorial, como ha quedado expuesto en el presente fallo, a fin de respetar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, es necesario que la autoridad fundamente en el acto administrativo su competencia.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE

AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Registro digital: 177347; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 115/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310; Tipo: Jurisprudencia.

Entonces, resulta incuestionable que la autoridad con su actuar colocó a la actora en estado de indefensión en virtud que al no otorgar certeza respecto de la competencia de su acción, ésta desconoce si su proceder se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho, por lo que el acto impugnado se encuentra afectado de nulidad, en atención a lo previsto en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, ante la omisión de las formalidades que debe revestir todo acto de autoridad, en particular la competencia material y territorial de la autoridad emisora.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad la resolución de fecha quince de abril de dos mil diecinueve emitida por la Coordinadora de Contraloría Interna, recaída al recurso de

revocación relativo al expediente ***** (2), que confirmó la resolución dictada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete en el referido procedimiento administrativo, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por treinta días para recibir remuneración o cualquier otra prestación económica a que tenga derecho.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Coordinadora de la Contraloría Interna, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- En caso de ser competente para resolver el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete en el procedimiento administrativo ***** (2), sin trastocar las determinaciones que no fueron materia del presente fallo, funde debidamente su competencia material y territorial; en caso de que no esté facultada para resolver el recurso de revocación intentado, se declare incompetente.

Esto último con sustento en la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe enseguida.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a

un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Época: Novena Época; Registro: 188431; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 52/2001; Página: 32.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad la resolución de fecha quince de abril de dos mil diecinueve emitida por la Coordinadora de Contraloría Interna, recaída al recurso de revocación relativo al expediente ***** (2).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Coordinadora de Contraloría Interna en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero, veintidós de febrero y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del

Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno,
quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO, VEINTIDÓS DE FEBRERO Y VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 35/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN QUINCE (15) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 7 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."